



**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA**

**ACTA No. 103**

<b>FECHA</b>	17 de julio de 2025
<b>HORA DE INICIO</b>	10:19 a.m.
<b>RADICACIÓN</b>	76-834-31-05-002-2020-00123-00
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
<b>TEMA</b>	Audiencia señalada en el art. 77 C.P.T y de la S.S.
<b>LINK DE VIDEO 1:</b>	<a href="#">PROCESO 76834310500220200012300 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 002 Laboral de Tuluá 768343105002 TULUA - VALLE DEL CAUCA-20250717_101920-Grabación de la reunión.mp4</a>

**AUDIENCIA PÚBLICA No. 103**

Se dio inicio a la Audiencia Pública Virtual, conforme lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

• **INTERVINIENTES:**

<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA
<b>APODERADO</b>	VICTOR HUGO MORENO HURTADO
<b>DEMANDADO 1</b>	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
<b>APODERADO</b>	IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO
<b>DEMANDADA 2</b>	AXA COLPATRIA S.A.
<b>RTE LEGAL</b>	YEZID GARCIA ARENAS
<b>APODERADA</b>	MELISSA SARRIA ANDRADE
<b>DEMANDADA 3</b>	COLPENSIONES
<b>APODERADA</b>	FRANCY LILIANA HUACA ROJAS

• **ASISTENTES A LA AUDIENCIA:**

Antes de iniciar la audiencia virtual, se verificó que las partes tenían conocimiento del protocolo para el buen desarrollo de la misma, así como del expediente digital, enviado previamente a los correos electrónicos reportados por las partes. Se hicieron presentes los intervinientes arriba citados, en todo caso, se dictó el **AUTO SUST No. 734**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la sustitución de poder realizada el apoderado principal de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, a la Dra. **MELISSA SARRIA ANDRADE**, identificada con la C.C. No. 1.113.685.872 y con Tarjeta Profesional No. 392.530 del C. S. de la Judicatura, a quien se le reconoce la debida personería para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones, conforme al memorial de sustitución que obra en el archivo No.26 del expediente digital.

## **SE NOTIFICÓ VIRTUALMENTE EN ESTRADOS.**

Sería del caso desarrollar la audiencia obligatoria de conciliación, sin embargo, al revisar el escrito de demanda, el Juzgado advierte que, por tratarse de pretensiones de tipo técnico, es decir, sobre la contradicción de unos dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por las demandadas, estamos ante un asunto no susceptible de conciliación, por lo que debe ser sometido a debate probatorio, debiéndose declarar legalmente concluida esta etapa.

Continuando con el desarrollo de la audiencia, se inicia la etapa de decisión de EXCEPCIONES PREVIAS, pero considerando que la parte demandada no ha propuesto esta clase de excepciones, se declara precluida la misma y damos paso a la etapa del saneamiento del litigio, Advirtiendo que a estas alturas del debate no se observan vicios o irregularidades procesales que puedan constituir nulidad o traducirse en una sentencia Inhibitoria. Por lo tanto, se hace necesario tomar medidas de saneamiento.

### **FIJACION DEL LITIGIO**

En esta etapa, debe tenerse en cuenta que, por idénticas razones a las expuestas en la etapa conciliatoria, es inane requerir a las partes para que se pronuncien o lleguen a un acuerdo en los términos de la fijación del litigio, razón por la cual el litigio será delimitado por el juzgado en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo señalado en los escritos de demanda y de contestación, considera el juzgado que el litigio se centra en establecer si se aúnan los presupuestos legales para que se deje sin efectos jurídicos la calificación de pérdida de capacidad laboral No. 16760101-8396 del del 7 de mayo de 2020, emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Asimismo, se establecerá si también se aúnan los presupuestos legales para ordenar a las codemandadas **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y/o a COLPENSIONES**, el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en favor del demandante, estableciendo la fecha de goce efectivo, de ser el caso, junto con las mesadas ordinarias y adicionales causadas, más los intereses moratorios regulados en el art. 141 de la ley 100 de 1993 o la indexación que también se pretenden.

En contraste con lo anterior, lógicamente se estudiarán la procedencia de las excepciones de fondo propuestas por las demandadas.

Se concede a las partes el derecho al uso de la palabra, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio propuesta.

Dado que no se presenta objeción alguna, por parte de los litigantes, se dictó el **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 735**: Declarando legalmente fijado el litigio en los términos anteriormente expuestos.

## **SE NOTIFICÓ VIRTUALMENTE EN ESTRADOS.**

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Se procede a ello, mediante el **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 539**:

### **DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Se tendrán como pruebas documentales las relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y subsanación de demanda, que obran de p.11 a 70 del archivo

PDF No.001, de pagina 19 a 52 del Archivo No. 05 del mismo expediente digital.

**PRUEBA PERICIAL: NO SE DECRETA** la prueba encaminada a solicitar al Instituto Nacional de Medicina Legal realizar un examen para determinar la PCL del actor, pues, no se trata de una que específicamente se ocupe de tal campo técnico o científico. En efecto, fue el legislador quien en el artículo 41 de la Ley 100/1993, modificado por el art.142 del Decreto 19/2012, quien estableció que las entidades encargadas de calificar el estado de invalidez son Colpensiones, las ARL, las compañías de seguro que en el marco del RAIS asuman el riesgo de invalidez y muerte, las EPS y las Juntas Regionales o Nacional de calificación de invalidez. Luego, mal haría el juzgado en decretar una prueba de esta naturaleza respecto de una entidad que no está diseñada legalmente para pronunciarse sobre esa materia. En conclusión, al tratarse de una prueba inconducente, no será decretada.

### **PRUEBAS JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

**DOCUMENTALES:** Se tendrán como pruebas documentales las relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, que obran de pagina 22 a 45 del archivo PDF No.013, del expediente digital.

### **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

**DOCUMENTALES:** Se tendrán como pruebas documentales las relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, que obran de pagina 26 a 145 del archivo PDF No.07, del expediente digital.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandante **CARLOS EDUARDO GUZMAN ACOSTA.**

**TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio que debe rendir la señora **DANIELA QUINTERO LAVERDE.**

### **PRUEBAS DE COLPENSIONES**

**DOCUMENTALES:** Se tendrán como pruebas documentales las relacionadas en el acápite respectivo de la contestación de la demanda, que obran en los Archivos PDF No.11 y 12, del expediente digital.

### **PRUEBA DE OFICIO**

**ORDENAR** la remisión del demandante a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL QUINDÍO**, asumiendo por su cuenta los honorarios fijados por la Junta, a fin de que se emita dictamen pericial en el que se califique el origen, fecha de estructuración y porcentaje de PCL respecto de las patologías que actualmente presenta el actor, y que deberán ser valoradas bajo el principio de integralidad y bajo las luces del **MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. Para la entrega de documentos solicitados por la Junta y pago de honorarios se concede al demandante un término perentorio de un mes contado a partir de la notificación de este auto, so pena de prescindirse de la prueba decretada oficiosamente.

Se advierte a las partes que si bien la regulación procesal civil limitó la oportunidad para los dictámenes aportados por las partes (presentación de la demanda o de la reforma), la verdad es que esa regulación no constituye un límite a las facultades oficiosas del juez laboral, como ha sido mencionado en Sentencia SL2462-2021, en la que además concluyó lo inapropiado que resulta ***“que por el ejercicio legítimo de esa facultad legal pueda ponerse en tela de juicio la imparcialidad del juez, o que se traduzca en un trato***

***desigual o favorecedor de una de las partes, toda vez que lo que se busca, se itera, es encontrar la verdad, para garantizar la prevalencia del derecho sustancial y emitir una decisión ajustada a ello***". En este caso, al tratarse de una discusión que compromete la ciencia médica, el Juzgado considera que es necesario el decreto de una prueba oficiosa, decisión que, no sobra advertir, no es susceptible de recursos conforme lo señala el art.169 del CGP, aplicable al proceso laboral por la remisión analógica dispuesta en el art.145 del CPTSS.

#### **SE NOTIFICÓ VIRTUALMENTE EN ESTRADOS.**

En atención a la intervención realizada por el apoderado de la parte demandante, se precisa que, como ya se dijo se va a hacer en una forma integral, bajo el principio de integralidad y bajo las luces del manual público para la calificación de invalidez. Ahora, con relación al otro punto planteado, la Junta tiene la libertad en su criterio médico y técnico para emitir su dictamen y entonces podrá solicitar la presencia del del demandante, hacerlo presencialmente o con la documentación que requiera. Entonces ahí tiene la libertad la Junta para tal efecto.

Por lo anterior el juzgado no accede a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que no se le puede ordenar a la Junta Regional, que sea presencial, toda vez que tiene la facultad de realizar virtual la referida valoración, por ende, el juez no puede incidir en el criterio médico

De esta manera, se da por terminada la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y teniendo en cuenta que no es posible desarrollar la audiencia de trámite y juzgamiento art.80 del CPTSS por haberse decretado una prueba de oficio, oportunamente se fijará fecha y hora para desarrollar esta diligencia.

#### **SE NOTIFICÓ VIRTUALMENTE EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de esta audiencia se termina siendo las diez y cuarenta y nueve de la mañana (10:49 a.m.) de hoy diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Se ordena levantar el acta respectiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del C.P.T.S.S, se glosa al expediente, así como el enlace de la grabación de la audiencia, dejando constancia, que se realizó virtualmente utilizando una aplicación tecnológica y se registró en el formato video-audio (1 video), asimismo, que los intervinientes que registraron sus datos personales al inicio de la audiencia, permanecieron presentes virtualmente hasta el final de esta.

**EL JUEZ**



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**